



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 313-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 313-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 04 de noviembre de 2023.- Las 19h32.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Copia certificada de la acción de personal No. 200-TH-TCE-2023, a través de la cual el presidente del Tribunal Contencioso Electoral resuelve la subrogación de la Secretaría General de este Tribunal al abogado Gabriel Andrade Jaramillo desde el 02 al 05 de noviembre de 2023.
- b. Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 31 de octubre de 2023, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica alejandro@tilleria.org, con el asunto: **“APELACION A INADMISIÓN DE CNE”**, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: **“carta-signed (1).pdf”**, el mismo que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en seis (06) páginas, firmado electrónicamente por el señor Alexandro Fernando Tillería Ibarra y el abogado Henry Hitler Honores León, firmas que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 3.0.2”, son válidas ¹.
2. El 31 de octubre de 2023, se recibió otro correo electrónico del mismo remitente, a través del cual adjuntó ocho (08) archivos en formato PDF², conforme se describe en la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que obra de autos.
3. El 01 de noviembre de 2023, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal

¹ Fs. 1-4 vuelta.

² Fs. 5-29 vuelta.



Contencioso Electoral. A la causa la Secretaría General le asignó el número 313-2023-TCE³.

II. Consideraciones y Análisis Jurídico

4. De conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la seguridad jurídica se sustenta en la existencia de normas claras, previas y públicas, aplicadas por la autoridad competente. Bajo estos preceptos, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") establece los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
5. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores deben observar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene el recurso, acción o denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
6. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
7. De igual manera, aparte de cumplir con los requisitos señalados en el artículo referido previamente, nuestra normativa electoral prevé que para que el acto propositivo sea admitido, el mismo no debe incurrir en ninguna de las causales de inadmisión previstas en el artículo 245.4 del Código de la Democracia.
8. En el caso en concreto, el señor Alejandro Fernando Tillería Ibarra, ha comparecido en su calidad de ex candidato a asambleísta alterno por la circunscripción del exterior de Europa, Asia y Oceanía, auspiciado por la organización política CONSTRUYE, Lista 25, para el proceso Elecciones Anticipadas 2023 y manifiesta que "[deduce] para ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN."

³ Fs. 35-38.



9. Manifiesta el peticionario que “[impugna] el informe jurídico emitido mediante Oficio Nro. 360-DNAJ-CNE-2023- de fecha 29 de octubre de 2023 suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral”, el cual, a su criterio se encuentra ejecutoriado mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-10-2023, de la misma fecha del informe en referencia.
10. Adicionalmente, el compareciente señala que, “[a]l no existir otros recursos ordinarios o extraordinarios para impugnar la Sentencia antes señalada, la misma que es objeto de esta acción extraordinaria de protección, se cumple el requisito de admisibilidad establecido en los art. 94 y 437, numeral 1, de la Constitución y 61 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.” (sic en general)
11. Posterior a ello, añade que “el concejo nacional electoral mediante los inconvenientes presentados por el voto telemático mediante el reclamo presentado por una organización política decide mediante resolución dejar sin efecto las elecciones violentando mis derechos adquiridos motivo por el cual presento la acción de protección ya que en la segunda vuelta presidencial no gozaba de los mismos derechos por que los candidatos por que ellos presidenciales tenían candidatos presidenciales en su papeleta electoral no obstante los resultados electorales mas bien en porcejantes bajaron a un 37% de 237987 a 88970 en votación para asambleas en europa” (sic en general).
12. Mientras que, en el acápite “PETICIÓN CONCRETA”, establece que “[m]ediante la acción de protección el suscrito solicita respetuosamente (...):
- 1.1. Que se declare la vulneración de mi derecho constitucional como lo establece la constitución.
 - 1.2. Que se acepte la presente Acción de Protección.
 - 1.3. Como mediadas de reparación integral, que se disponga al CNE repete la votación del 20 de agosto donde los mandantes me dieron mi derecho adquirido para representarlo en la asamblea nacional del Ecuador.
 - 1.4. Se disponga a la Defensoría del Pueblo de seguimiento al cumplimiento de su sentencia” (sic en general)
13. De lo expuesto en los párrafos 9 a 12 *ut supra*, se constata que el señor Alejandro Fernando Tillería Ibarra trata indistintamente los términos “acción de protección” y “acción extraordinaria de protección”, por lo mismo, con la finalidad de dilucidar la confusión que mantiene el peticionario, se realizan las siguientes puntualizaciones:
- 13.1. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que “[l]a acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz



de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier **autoridad pública no judicial (...)**", es decir, la acción de protección no procede en contra de decisiones jurisdiccionales, ya que para ello existe una garantía jurisdiccional en específico, como es la acción extraordinaria de protección.

13.2. El artículo 221 de la Constitución establece como atribución del Tribunal Contencioso Electoral, entre otros, el conocimiento y resolución de los recursos subjetivos contenciosos electorales en contra de los actos del Consejo Nacional Electoral, para ello, las causales para su interposición se encuentran detalladas en el artículo 269 de la LOEOP; y, los requisitos para su admisibilidad están desarrollados en el artículo 245.2 del mismo Código.

13.3. El artículo 70 del Código de la Democracia establece -de manera taxativa- las atribuciones otorgadas al Tribunal Contencioso Electoral, sin que conste en dicha norma legal, la competencia para conocer y resolver, a través de acción extraordinaria de protección o de otra garantía jurisdiccional, respecto de los actos emanados del Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados.

14. Ahora bien, de la revisión del contenido íntegro del escrito presentado por el señor Alexandro Fernando Tillería Ibarra se verifica que su petición se circunscribe en la presunta violación de un derecho constitucional y su voluntad de activar una acción de esta naturaleza, sin que corresponda, en este momento procesal, a este órgano el pronunciarse sobre su improcedencia.

15. Por lo mismo, dado que los fundamentos fácticos y jurídicos del peticionario pretenden acceder a la justicia constitucional, este Tribunal constata que se ha configurado lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 245.4 del Código de la Democracia. En consecuencia, este órgano jurisdiccional **carece de competencia para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección** propuesta por el señor Alexandro Fernando Tillería Ibarra.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Inadmitir la acción interpuesta por el señor Alexandro Fernando Tillería Ibarra, en aplicación de lo previsto en el artículo 245.4, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



SEGUNDO.- Se deja a salvo las acciones de las que se crea asistido el peticionario señor Alejandro Fernando Tillería Ibarra.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifíquese:

4.1. Al señor Alejandro Fernando Tillería Ibarra y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas que ha señalado esto es: abogadohenryhonor@gmail.com, dianateran22@yahoo.com y alex@tilleria.org.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (S).

SEXTO.- Publíquese el contenido del presente auto, en la página web-cartelera virtual institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 noviembre de 2023.

Abg. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

MS





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 313-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO DEL AUTO DE INADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 04 de noviembre de 2023, 19:32. - **VISTOS.**- Agréguese al expediente: a) Copia certificada de la acción de personal No. 200-TH-TCE-2023, a través de la cual el presidente del Tribunal Contencioso Electoral resuelve la subrogación de la Secretaría General de este Tribunal al abogado Gabriel Andrade Jaramillo desde el 02 al 05 de noviembre de 2023; y b) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

ANTECEDENTES. -

1. El 31 de octubre de 2023, se presentó a través del correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una “*Acción Extraordinaria de Protección*” suscrita por el señor Alejandro Fernando Tillería Ibarra, en su calidad de *ex candidato alternativo a asambleísta por el exterior de la circunscripción de Europa Asia y Oceanía, auspiciado por movimiento Construye, listas 25*, y su abogado patrocinador¹.
2. El 01 de noviembre de 2023, se realizó el sorteo reglamentario y se asignó a la causa el número 313-2023-TCE². La competencia radicó en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 01 de noviembre de 2023³.
3. El 02 de noviembre de 2023, el juez sustanciador, circuló el borrador del *Auto de Inadmisión*, fundamentando su decisión en el numeral 1 de los artículos 245.4 del Código de la Democracia y 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES. -

4. Por cuanto el compareciente, señor Alejandro Fernando Tillería Ibarra, interpone ante este Tribunal una *Acción Extraordinaria de Protección* y con fundamento a la regla jurisprudencial obligatoria emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. Nro. 001-10-PJO-CC⁴, no le corresponde a este Tribunal, pronunciarse respecto de las solemnidades sustanciales, pues esta es una competencia privativa de la *Sala de Admisiones* de la Corte Constitucional del Ecuador.

¹ Expediente fs. 2-4 vta.; 27-29 vta.

² Expediente fs. 35-38

³ Expediente fs. 38

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 001-10-PJO-CC, de 22 de diciembre de 2010; párr. 42



ANÁLISIS JURÍDICO

5. En mi calidad de Juez Electoral y en uso de mis competencias, me alejo del voto de mayoría respecto al auto de inadmisión, emitido por el juez sustanciador dentro de la causa Nro. 313-2023-TCE, por las siguientes consideraciones.
6. Una vez analizado el contenido del documento presentado ante este Tribunal, por señor Alejandro Fernando Tillería Ibarra, en su calidad de *excandidato alternativo a asambleísta por el exterior de la circunscripción de Europa Asia y Oceanía, auspiciado por movimiento Construye, listas 25*, del cual su pretensión concreta es:

"(...) Comparezco dentro de la presente causa y deduzco para ante la TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN al tenor de las siguientes causas: (...)

Mediante la acción de protección el suscrito solicita respetuosamente a su autoridad:

1.1. Que se declare la vulneración de mi derecho constitucional como lo establece la constitución.

1.2. Que se acepte la presente Acción de Protección.

1.3. Como mediadas de reparación integral, que se disponga al CNE repete la votación del 20 de agosto donde los mandantes me dieron mi derecho adquirido para representarlo en la asamblea nacional del Ecuador." [Sic General]

7. La disposición general sexta contenida en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que:

"De recibirse escritos relacionados con acciones extraordinarias de protección, el secretario general, previa providencia del juez que sustanció la causa o en caso de ausencia definitiva de éste, el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, el expediente original dejando copias certificadas para el archivo jurisdiccional".

8. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro. 001-10-PJO-CC⁵, estableció la siguiente regla jurisprudencial, erga omnes y de obligatorio cumplimiento:

"Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional"

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 001-10-PJO-CC, de 22 de diciembre de 2010; párr. 42



Causa Nro. 313-2023-TCE
(Voto Salvado Auto Inadmisión)

9. En conclusión, el Tribunal Contencioso Electoral, al recibir una demanda de acción extraordinaria de protección, sin verificar las solemnidades sustanciales, y sin emitir criterio de fondo, debe remitirla en original a la Corte Constitucional, para que, a través de su Sala de Admisión, se pronuncien en el ámbito de sus competencias.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, amparado en la disposición general sexta del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

PRIMERO: REMITIR, a través de Secretaría General de este Tribunal, el escrito íntegro en original, que dio origen a la causa 313-2023-TCE, a la Corte Constitucional para su análisis y resolución.

SEGUNDO: DEJAR copias debidamente certificadas del expediente 313-2023-TCE para el archivo en Secretaría General de este Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR con el contenido del presente Auto a:

3.1. Al señor Alejandro Fernando Tillería Ibarra y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas que ha señalado esto es: abogadohenryhonor@gmail.com, dianateran22@yahoo.com y alex@tilleria.org.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO: Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ.

Certifico. -Quito, DM. 04 de noviembre de 2023.

Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)
MS



